

Salen Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 198.

El Excmo. Sr, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente: «Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos de los partidarios de la causa de D. Carlos tratan de volver con nuevo empeño á sustentar sus ilegítimas y ya olvidadas pretensiones, á conmovier y agitar los ánimos y á perturbar el orden y la quietud general, preparando á la Nacion nuevas discordias y desventuras. A estos designios y maquinaciones han dado, segun parece, impulso y ocasion los papeles y manifiestos que los Principes de la rama escluida han firmado ultimamente en Bourges, renunciando D. Carlos sus pretendidos derechos en su hijo mayor, y dirigiendose éste á los españoles en un language, por el cual á vueltas de su caracter ambiguo y oscuro descubre muy claramente que está lejos todavia de reconocer como su Reina y Señora á la Augusta Princesa que ocupa el Trono por las leyes de la Monarquia y por la voluntad explicita de la Nacion. Este acontecimiento que solo ha llamado la atencion de S. M. por lo que en ello puede interesarse la paz y el orden público, no varia ni puede variar en nada la politica y la marcha de los Consejeros responsables de la

Corona. La exclusion de D. Carlos y de todos sus descendientes decretada solemnemente por los altos poderes del Estado, sancionada por la voluntad nacional y afianzada por la victoria, traza de antemano la linea de conducta que en este punto debe seguirse; y el Gobierno por tanto se halla bajo este concepto decidido á que no quede ilusoria tan solemne resolusion, á sostener á todo trance, y á no permitir que por medios indirectos ó cautelosos puedan los enemigos de los derechos de S. M. llevar á cabo sus conocidos intentos, reproducir en España lamentables disturbios y malograr tantos nobles y costosos sacrificios y tanta sangre derramada. A este fin S. M. ha tenido á bien mandar conformandose con el parecer del Consejo de Ministros y en orden comunicada desde Barcelona por el Presidente del mismo Consejo, que las autoridades de las provincias, penetrandose bien de las miras é intenciones del Gobierno, y poniendose de acuerdo, si las circunstancias lo reclamasen, vigilen con actividad y repriman con vigor á los discolos y perturbadores; en la inteligencia de que el Gobierno se halla resuelto á emplear todo el rigor de las leyes contra los que bajo cualquier pretesto, y bajo cualquier forma se atrevan á desconocer los legitimos derechos de S. M. la Reina Nuestra Señora ó atenten por cualquier medio á la seguridad del Trono y á la Constitucion del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para que arregle á esta instruccion su conducta en el caso de que fuere necesario adoptar en este punto alguna providencia.»

La que he dispuesto se inserte en el bo-

latín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia quienes procurarán redoblar su vigilancia y estarán muy á la mira á fin de que en manera alguna pueda alterarse el orden y tranquilidad pública, y si observasen que por algunos discolos y bajo cualquier pretexto y forma se atenta contra la seguridad del Trono y Constitución del Estado, además de adoptar las medidas de represion que deban con arreglo á sus facultades, darán inmediatamente parte á este Gobierno político. Albacete 28 de Junio de 1845.—José de Garibay.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia.

Continua el repartimiento para socorro de presos pobres en este segundo tercio.

PARTIDO DE ALBACETE.

Hay que repartir para el socorro de quince presos pobres..... 2767.. 17
 Para la dotacion del Alcaide..... 4000
 Para satisfacer el importe de una mesa de despacho para la Sala Audiencia del Juzgado..... 140

TOTAL..... 3907.. 17

Se bajan como existentes del tercio anterior..... 4653.. 12

Quedan para repartir..... 2254.. 5

Se reparten 2313 rs. 4 mrs. en proporcion de cuatro mrs. y medio por cada una de las 17477 almas de que se compone el partido y resultan sobrantes 58 rs. 33 mrs. que deben quedar para menos repartir en el tercio siguiente.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Mrs.
Albacete.....	14938	1382..	23.
Balazote.....	4031	436..	13.
Barrax.....	4796	237..	24.
La Gaceta.....	2692	356..	10.
TOTAL.....	17477	2313..	4.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

» Las disposiciones que está adoptando el Gobierno para poner en egecucion el nuevo plan de contribuciones votado por las Cortes lo mismo que los nombramientos y demas publicaciones que V. S.

vea en la gaceta no deben detener á V. S. un momento en la recaudacion y cobranza de todos los impuestos y contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas, procediendo de consiguiente con la mayor actividad á la recaudacion del segundo trimestre que vence en 30 del actual, pues cuando haya de verificarse en esta parte la menor alteracion se comunicarán á V. S. las ordenes oportunas. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento "

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento en todas sus partes; debiendo prevenirles al propio tiempo, que en 30 del corriente mes cumple el segundo trimestre de contribuciones ordinarias, en cuya atencion encargo á los Ayuntamientos se apresuren á poner en Tesoreria el importe del referido 2.º trimestre de las contribuciones de rentas provinciales, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, primer tercio de la de frutos civiles y el 2.º semestre de la de subsidio industrial y comercial que segun instruccion ha de ingresar en Tesoreria por anticipado. Por experiencia consta ya á toda la provincia lo mucho que afecta mi sensibilidad el tener que vejar á los pueblos haciendo uso de las comisiones de egecucion que escuso cuanto me es dado, para que hagan efectivas en caja á su debido tiempo las contribuciones que estan obligados á satisfacer y por tanto he juzgado conveniente dirigirme á todos los Ayuntamientos por medio de esta circular recordándoles el cumplimiento exacto de tan sagrado deber que habran de llenar sin excusa ni pretexto alguno, para el dia 16 del proximo mes de Julio. Yo no dudo que los Ayuntamientos al enterarse de este aviso se esforzarán á porfia para acudir á mi llamamiento; pero si por desgracia alguna corporacion se hiciese sorda y despreciase mi prevision en esta parte, no deberá extrañar que al dia siguiente ponga en juego las facultades que estan concedidas á mi autoridad, y que contra mis deseos y sentimientos espida las correspondientes comisiones de egecucion. disgustó que ruego y espero me enviara el celo de los Ayuntamientos, temiendo muy presente que no puedo de otro modo cubrir los giros que me hace el Gobierno, y que está en su derecho el hacer, puesto que las cargas públicas no se cubren de otro modo que con las contribuciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 28 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

OTRA.

La Direccion General de aduanas me dirige la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del mes ac-

tual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion en que varios comerciantes de la Habana se quejan de los perjuicios que van á seguirse á aquella marina mercante, por la pequeña diferencia que hay en las conducciones en bandera nacional y extranjera, á consecuencia de la Real orden de 24 de Mayo del año anterior, circulada por esa Direccion general en 27 de Noviembre del mismo, y muy particularmente en las de algodón en rama; y S. M., teniendo presente lo informado por V. S., se ha servido declarar que dicha Real orden no se refiere al derecho que debe pagar á su introduccion el algodón en rama procedente de América, respecto de cuyo artículo rige la Real orden de 6 de Mayo de 1834 á consecuencia de lo dispuesto en el adicional á la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de Julio de 1844. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y fines que se expresan en la anterior Real orden, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1845.—José Cruzat.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 26 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Direccion General de Rentas Estancadas y Contaduria General del Reino.—Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública para las conducciones esterores, interiores y maritimas del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de Abril último.

1.^o La contrata de conducciones de los efectos que quedan enunciados será unicamente por el tiempo que falta para finalizar la general de conducciones de efectos estancados, ó sea hasta 31 de Mayo de 1847.

2.^o Este servicio se divide en tres clases, á saber: 1.^o Conducciones esterores, ó sea desde la Fábrica del Sello á las Capitales de Provincia y vice-versa; 2.^o Conducciones interiores desde las Capitales de Provincia á las Administraciones de partido y subalternas y desde estas á aquellas; y 3.^o Conducciones maritimas ó sean las que se hagan de puerto á puerto.

3.^o El precio de las conducciones será el de 6 tres cuartos mrs. por arroba y legua en las esterores con la rebaja de 21 tres octavos por 100, 11 y tres cuartos mrs. por arroba y legua en las interiores con la rebaja de 32 por

100 y 3 mrs por quintal y legua en las maritimas con la rebaja de 39 por 100 precio que actualmente paga la Hacienda á D. Pedro Borja é hijo segun su proposicion, y bajo cuya base se saca á subasta este servicio.

4.^o Para que el servicio no se interrumpa queda obligado el contratista á sostener un representante ó Comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya que formalizar recibos ó entregas de efectos.

5.^o Serán de cuenta del Contratista todos los gastos que puedan ocurrir de cualquiera clase y denominacion en la conduccion de los efectos desde los Almacenes de los puntos de recibo á los de entrega.

6.^o No podrán detenerse por el contratista mas de tres dias las conducciones terrestres y ocho las maritimas despues de haber recibido el correspondiente aviso: pasado dicho término sin haberse hecho cargo de los efectos para su transporte podran los Gefes de Provincia y Director de la Fábrica disponer aquellos por cuenta del mismo contratista, que pagará el mayor precio que resultare.

7.^o Se obligará al Contratista á ejecutar las conducciones precisamente en los plazos que designen las guias de los efectos conducidos, ó á justificar plenamente en otro caso el accidente imprevisto que lo haya impedido, respondiendo en su caso de los perjuicios que su falta ocasione.

8.^o Será responsable el contratista de las faltas ó averias que sufra el papel Sellado y documentos de giro en las conducciones, salvo los naufragios y averias gruesas en las maritimas que deberán acreditarse en la forma que establece el código de Comercio, incendios y robos á mano armada en las terrestres plenamente justificados.

9.^o Las faltas de que deba responder el contratista en cumplimiento de la condicion anterior las satisfará al precio de Estanco, y las averias al de coste y costas que tenga á la Hacienda el papel Sellado y documentos de giro averiados, con inclusion de los gastos de estampado y administracion.

10.^o Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el Contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion.

11.^o Fuera de los casos establecidos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado ó imprecado, ni tampoco pedir aumento ó atencion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud

en la formación de los tipos, á cuya rectificación renuncia.

12.^a El Contratista se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

13.^a En el acto de ejecutar la cabal y buena entrega de los efectos conducidos, se satisfará al contratista por las respectivas dependencias donde la verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda.

14.^a Las distancias se regularán segun se practica en la contrata general de conducciones.

15.^a El Contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 500.000 rs. en papel de la deuda con interés ó el equivalente en dinero ó fincas en la proporcion que determinan las instrucciones y órdenes vigentes.

16.^a Los Administradores de Provincia y de Partido examinarán escrupulosamente el papel Sellado y documentos de giro que reciban y declarados en buen estado de consumo cesará en el acto la responsabilidad del contratista.

17.^a Los Intendentes y Director de la Fábrica del Sello podrán disponer la retencion al contratista de las cantidades suficientes para garantir el resultado de los expedientes pendientes de resolucion por faltas ó averias de que deba responder, y por las de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

18.^a El Contratista presentará anualmente en la Fábrica del sello una relacion triplicada del papel sellado y documentos de giro que hubiere conducido con distincion de puntos, núm. de leguas, arrobas y precio que haya recibido. El Director de la fábrica confrontará esta relacion con las guias que haya espedido, y pasará un ejemplar con su V.^o B.^o á la Direccion general de Rentas estancadas, otro á la Contaduria general del Reino, conservando el tercero en las oficinas de la fábrica para los efectos que puedan convenir.

19.^a La subasta se verificará en Madrid á los 30 dias de publicado en la Gaceta del Gobierno este pliego de condiciones en la Sala de Juntas de la Direccion general de Rentas con asistencia del Director general de Estancadas, Contador general del Reino, y asesor de las oficinas generales. Dará principio el acto á las doce de la mañana y por espacio de una hora

se admitirán las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada aquella, continuarán admitiendose mejoras sobre la proposicion que resultare mas ventajosa con el intervalo de dos minutos de una á otra mejora, y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues que haya merecido la Real aprobacion. Solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel 2.^a 200.000 rs. en títulos de 3, 4 ó 5 por 100 ó la tercera parte en metálico, subsistiendo en deposito la que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza de que habla la condicion 5.^a de este pliego.

20.^a Los gastos de Escritura y demas inherentes á la celebracion de la subasta seran de cuenta y cargo del rematante, que los satisfará segun costumbre. Madrid 29 de Mayo de 1845.—José Maria Lopez.—P. L. D. S. C. G.: José Ciudad.

Adiccion al pliego de condiciones publicado para la subasta de conducciones del papel Sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de Abril último.

Será asimismo obligacion del Contratista, á cuyo favor quede rematada la subasta de que trata el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Domingo 15 del corriente núm. 3927 el hacer igualmente la conduccion de los ejemplares de guias y registro de Aduanas que sirven para autorizar la circulacion de los generos, frutos y efectos que lo exigen, y se remiten desde la fabrica nacional del papel Sellado de la Corte á las Administraciones de Rentas ó de Aduanas de las Capitales de las Provincias del Reino é Islas adyacentes, á los precios fijados en la condicion 3.^a de dicho pliego para los conducciones exteriores; sugetandose en un todo á las demas condiciones del referido pliego, y entendiendose como adiccion á la 7.^a que en el caso de que en alguna remesa dejase de entregar los registros y guias en la fecha fija que le baya marcada por dicha fabrica en la de conduccion, ademas de perder el porte que devengue, ha de satisfacer por via de perjuicios á la Hacienda en dicha demora la cantidad de 200 rs. escepto en los casos fortuitos en que con arreglo á la misma condicion 7.^a es de su obligacion justificar plenamente el accidente imprevisto que se lo haya impedido. Madrid 18 de Junio de 1845.—José Maria Lopez.—P. O. D. S. C. G.: José Ciudad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta de que se trata.

Albacete 26 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.